

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-41/2010

PROMOVENTE: ROSA CARMINA
MÉNDEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil diez.

V I S T O, para acordar lo conducente, respecto del escrito presentado por Rosa Carmina Méndez García, a través del cual manifiesta inconformidad en contra del acuerdo CG267/2010, de veintiuno de julio del presente año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el informe del proceso de liquidación que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del entonces Partido Socialdemócrata; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-AG-41/2010

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal referida.

III. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el cómputo total y declaró la validez de la elección federal mencionada.

IV. También en la fecha que antecede, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.

V. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso del interventor del otrora Partido Socialdemócrata, por el que se da a conocer la liquidación de dicho instituto político.

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del

patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata y se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.

VII. El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe del proceso de liquidación que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

VIII. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto referido, emitió el acuerdo CG267/2010, por el cual aprobó el informe antes referido y ordenó, entre otras cosas, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se realizó el veintitrés de julio siguiente.

SEGUNDO. El once de agosto del presente año, Rosa Carmina Méndez García presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual se inconforma en contra del acuerdo CG267/2010, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el informe del proceso de liquidación que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de

SUP-AG-41/2010

créditos del entonces Partido Socialdemócrata, ya que, en su concepto, no se le reconoce el adeudo por la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de adeudos con motivo del arrendamiento de un inmueble de su propiedad a dicho partido político.

TERCERO. El diecinueve de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/2323/2010, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, entre otros documentos, remitió: el escrito signado por Rosa Carmina Méndez García, copia certificada del acuerdo CG267/2010, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias que estimó atinentes.

CUARTO. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-AG-41/2010, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que propusiera a la Sala la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3341/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, en virtud de que en este caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para que este órgano jurisdiccional

federal en materia electoral, conozca de la inconformidad presentada por Rosa Carmina Méndez García, en contra del acuerdo CG267/2010 multicitado, ya que, en su concepto, no se le reconoce el adeudo por la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de adeudos con motivo del arrendamiento de un inmueble de su propiedad al entonces Partido Socialdemócrata.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito de inconformidad. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación. Esta Sala Superior considera que la pretensión de la promovente debe tramitarse como recurso de apelación ante esta instancia.

En efecto, del escrito de mérito, presentado por Rosa Carmina Méndez García, se advierte que se inconforma con el procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata, ya que en el mismo se le reconoce un crédito por la cantidad de \$9,975.00 (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), y a su juicio, señala que el adeudo es por la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por el concepto aludido.

Por lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito en cuestión a este órgano jurisdiccional federal, el cual se radicó como Asunto General, pero de la revisión del escrito de inconformidad y demás constancias que integran el expediente, permiten a esta Sala Superior concluir que el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que la promovente se inconforma en contra del proceso de liquidación que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, aprobado el veintiuno de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG267/2010.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 43 Bis y 45, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación podrá interponerse en los siguientes casos:

“Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.”

Artículo 45

Podrán interponer el recurso de apelación:

...

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

...

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes."

De lo anterior, se advierte que el recurso de apelación es procedente para controvertir la determinación que culmine el procedimiento de liquidación y los actos que lo integren, cuando causen un perjuicio a alguna de las partes involucradas en los mismos, facultando al efecto a los interesados a promover dicho medio de impugnación por su propio derecho o a través de sus representantes.

En el caso, la promovente manifiesta su inconformidad en contra del procedimiento de liquidación del entonces Partido Socialdemócrata, debido a que sólo se le reconoce un crédito por la cantidad de \$9,975.00 (Nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a su juicio, el adeudo asciende a la cantidad de \$32,200.00 (Treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N), por lo que resulta evidente que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para recurrir el acto señalado.

Lo anterior, sin prejuzgar el cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia exige, los cuales serán objeto de examen en el momento procesal oportuno.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a fin de que proceda a registrar la conclusión del expediente SUP-AG-41/2010, y se integre, registre y se turne, como recurso de apelación la promoción de Rosa Carmina Méndez García, el cual deberá instruir el Magistrado Manuel González Oropeza, tomando en cuenta que en su Ponencia se encuentra radicado el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-147/2010, en el que también un diverso promovente impugna la resolución contra la cual se inconforma la accionante.

Por lo considerado, esta Sala Superior

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación en materia electoral, interpuesto por Rosa Carmina Méndez García.

SEGUNDO. Se da por concluido el expediente Asunto General SUP-AG-41/2010 y se encauza a recurso de apelación.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, integrar y registrar, con las constancias atinentes, el expediente del recurso de apelación respectivo, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la promovente en el domicilio ubicado en la calle 16 de septiembre número 22 altos, Colonia Centro, Código Postal 03900, en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-41/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO